

Radicación	05001 31 03 022 2020 00065 00
Tipo proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Horacio de Jesús Correa Correa
Demandado	José Ruperto Sanabria Becerra y Juan David Martínez Betancourth
Auto de sustanciación Nro.	012
Asunto	Acepta sucesores procesales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse el expediente, pendiente de ser enviado a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Medellín conforme a lo ordenado en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de 2017 y en el numeral 5º de la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el apoderado del extremo actor, presenta memorial (archivo nro. 28 del cdno ppal del expediente digital) en que informa el fallecimiento del ejecutante Horacio de Jesús Correa Correa y en efecto aporta su Registro Civil de Defunción.

En este sentido, informa que el mismo contaba con una compañera permanente de nombre Sandra Milena Marulanda Vélez, y por ello aporta copia de la sentencia dictada por la Juez Trece de Familia de Oralidad que declaró la unión marital de hecho entre ambos, además informó que fruto de esta unión, se procreó al menor, de nombre Emanuel Correa Marulanda, de quien aporta su registro civil de nacimiento que lo acredita como hijo del demandante.

Por otro lado, informó que la menor Emiliana Correa Bohórquez era representada por su madre Wendy Bohórquez Chaverra, y si bien de esta no se aportó registro civil de nacimiento que permitiera verificar su calidad de heredera, en la referida sentencia, se le trató como sucesora determinada del difunto, igual que al joven Daniel Horacio Correa Taborda, por lo que a

ambos se les tendrá como sucesores procesales de Horacio de Jesús Correa Correa, y quienes de ahora en adelante reemplazarán la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P. al regular: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”* Así, desde ahora, este extremo se compone por la señora Sandra Milena Marulanda Vélez, en nombre propio y en representación de su hijo menor Emanuel Correa Marulanda; Daniel Horacio Correa Taborda, y Emiliana Correa Bohórquez representada por su madre Wendy Bohórquez Chaverra.

Ahora, la presente decisión, debe comunicarla el apoderado a los referidos sucesores, excepto a la señora Marulanda Vélez, pues de la misma aportó poder conferido en nombre propio y en representación de su hijo, al Doctor. Jahir Alberto Muñoz García portador de la T.P Nro. 288.493 del C.S.J. por lo que a este se le reconoce personería jurídica para representar a la sucesora en mención.

Por otro lado, con base en la respuesta que brindó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al derecho de petición presentado por el apoderado del sujeto activo, este nuevamente insiste en que se oficie a la referida entidad para que realice la inscripción de la medida cautelar con el primer turno asignado en el año 2020, pues señala que en su momento existió nota devolutiva y él se pronunció con solicitud al Despacho de que se expidiera nuevo documento, señaló que el oficio del 28 de febrero 2020 era original, y afirmó que el Despacho no actuó de esta manera, lo que dio lugar a que el demandado *“pasara”* los inmuebles a nombre de otra persona y le causara un detrimento patrimonial a su representado. Así, asegura que con el actuar irregular del Despacho y de la Oficina de Registro se pudo dar lugar a una posible incursión en fraude a resolución administrativa judicial, prevaricato por omisión y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Bajo este estado de cosas, las afirmaciones del mandatario judicial resultan bastante acomodadas, al omitir que la traba en la correcta inscripción del oficio inicialmente expedido se debió a un actuar ajeno al Despacho, como fue la razón expuesta en la nota devolutiva fechada del 06 de marzo de 2020, en la que se informaba que el oficio no había sido radicado en original (aun cuando de esta manera fue retirado en la dependencia del juzgado como se evidencia al reverso del folio 86 del mismo cuaderno), sino en copia.

Por otro lado, si bien en providencia del 30 de septiembre de 2020, el despacho puso en conocimiento dicha nota devolutiva e instó al apoderado para que aclarara lo pertinente, seguidamente en providencia del 14 de diciembre del mismo año, se autorizó el envío de copia del oficio a la Oficina de Registro, pero solo casi un año después, el mandatario judicial, cuestiona por el diligenciamiento de este, y pretende endilgar al Despacho el registro de otras medidas a las que les imparte un actuar desleal del demandado, aun cuando en casi un año no verificó su registro, lo que sin duda alguna genera falta disciplinaria de su parte y desconocimiento de las obligaciones de mandatario judicial en pro de la parte que representa. En este tópico es dable recordar el aforismo “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, conforme al cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencias son su responsabilidad; el cual ha sido reconocido como principio universal del derecho.

Ahora, ignora que, en la respuesta dada al derecho de petición por el ente registral, y con base en el nuevo oficio comunicado el 17 de noviembre del año que pasó (archivo nro. 16 del cuaderno Nro. 2 del expediente digital) se informa un registro parcial, aunque a la fecha no se ha recibido comunicado oficial de la Oficina de Registro, por lo que el mandatario puede gestionar allí el pago de los gastos registrales pertinentes. Así entonces, no resulta procedente su solicitud en la forma pedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Medellín, <u>26/01/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>02</u> fijados a las 8:00 a.m. <u>AMR</u> Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbffdb3484641614ebc0e5d583e08f6fc73b30e1f61c2c6bdba84afb8d8c5e**

Documento generado en 25/01/2022 11:12:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>